



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-07-2017 03:02:50

Al Contestar Cite Este No.:2017EE52625 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JORGE IZQUIERDO CASTILL

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502179

000101

Señor
Jorge Izquierdo Castillo
Tercero Interviniente
Calle 121 No. 63 L – 24
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502179

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1091 del 16 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 1091

Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1091 de fecha 16 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0481 del 13 de junio de 2016, sancionó a la Clínica Los Nogales S.A.S, identificada con Nit. 900201018 y código de prestador No. 11001-25297-01, ubicada en la Transversal 23 No. 94 A-39 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.894.300.00) M/CTE, por infracción al artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 numeral 2, en concordancia con la Ley 100 de 1993 artículo 185 y la Ley 1428 de 2011, en su artículo 3 numeral 3.8.

La citada resolución sancionatoria fue notificada al representante legal de la institución investigada a través de aviso con radicación No. 2016EE57242 del 06 de septiembre de 2016, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER66345 del 21 de septiembre de 2016.

A su turno, el acto administrativo se notificó al señor JORGE IZQUIERDO CASTILLO, en calidad de tercer interviniente, a través de aviso con radicado No. 2016EE57226 del 06 de septiembre de 2016, sin que este sujeto procesal hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0210 del 24 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo confirmar la sanción impuesta contra la Clínica Los Nogales, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.



Continuación de la Resolución No. 1091 de fecha 16 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente luego de hacer un resumen de la actuación, señala que se pronunciará en los siguientes términos:

Vulneración al debido proceso:

Que la sanción impuesta se basa en el concepto técnico científico emitido por profesionales de la salud, carece de carácter vinculante, en primer lugar porque dichos funcionarios no son la autoridad competente para señalar los parámetros de oportunidad; y en segundo lugar porque el citado concepto, no fue trasladado a su representada para ejercer derecho de defensa y oposición, y en tercer lugar porque en dicho concepto no se enuncian las cualidades de quienes lo elaboran, por lo que considera que la presente actuación no se adelantó conforme a los presupuestos establecidos.

De igual modo señala que este ente de control a través de la resolución sancionatoria desconoció abiertamente lo regulado en la circular Externa No. 0056 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, cuya norma orienta los niveles de oportunidad de los prestadores de servicios de salud.

Elementos de responsabilidad del acto administrativo sancionatorio:

Que es evidente que los profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de salud no tienen en cuenta el criterio sustentado por la circular externa No 056 del 06 de octubre de 2009, pese a que es un acto administrativo de carácter general, que genera efecto jurídico frente a todos los administrados.

Frente a la falla en la oportunidad para la asignación de citas con cirugía de la mano, trae a colación el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y señala que se entiende como falla en el parámetro de oportunidad cuando por una parte el usuario no obtiene los servicios que requiere sin retrasos, y por otra parte cuando por los retrasos en la prestación de los servicios se pone en riesgo la vida o salud de un paciente.

Que en este caso se cuestiona la presunta falla en el parámetro de oportunidad, sin tener en cuenta factores como la fecha real en la que se realizó la cirugía de la mano, la fecha en la cual el médico tratante indicó terapia física al paciente, la fecha en la que la EPS autorizó el servicio y la fecha en la que el paciente llamó a solicitar la cita de fisioterapia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **10911** de fecha **16 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Así mismo solicita que se tenga en cuenta que el paciente Jorge Izquierdo Castillo, acudió a consulta externa para valoración de cirugía de la mano 11 meses después de haber sufrido el accidente casero que generó la lesión de la mano.

Que al ingresar a la CLINICA LOS NOGALES, fue valorado inmediatamente por la especialidad de cirugía de mano, y ese mismo día se autoriza y remite a valoración por anestesia. Que una vez conocida la orden del cirujano de mano, el caso fue remitido para estudio y análisis ante el Comité Médico Quirúrgico debido a que la Artropinterfalangia y colgajo de piel de alta de complejidad por la estrecha relación funcional existente entre los tejidos de la mano, adicional a tener antecedente de 11 meses de evolución de la lesión, razón por la cual la supuesta demora obedeció a que la clínica consideró importante valorar los riesgos y beneficios previos al procedimiento y disminuir posibles complicaciones teniendo en cuenta el cuadro clínico con el cual ingresó el paciente a la IPS.

Luego entonces, que el aval para la cirugía se dio el día 11 de enero de 2014, y la consulta para anestesia se llevó a cabo el 20 del mismo mes, es decir 9 días después de autorizada y el procedimiento el 3 de febrero de 2014, 14 días después de anestesiología previo a la consecución del material de osteosíntesis requerido para la intervención.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque la resolución sancionatoria, o que en su defecto se reconsidere la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia. Así mismo, tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud y saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se formuló pliego de cargos y se sancionó a la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 2 (oportunidad), 3 (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8 y Ley 100 de 1993, artículo 185, bajo la premisa que durante el proceso de atención en salud que se le brindara al señor José Izquierdo, se presentó una falla institucional relacionada con la





Continuación de la Resolución No. **1091** de fecha **16 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

falta de oportunidad para la valoración por las especialidades de cirugía de la mano, anestesiología y para la realización del procedimiento quirúrgico.

Del estudio y análisis del memorial contentivo de la impugnación se observa que los argumentos esbozados a título de recurso, se centran en señalar que el espacio de tiempo entre la valoración de cirugía de mano y la valoración por anestesiología, no fue por existir barrera administrativa para la atención de los médicos especialistas, sino que por el contrario la clínica consideró importante valorar los riesgos y beneficios previos al procedimiento, y disminuir las posibles complicaciones. Que en consecuencia no existió por parte de su representada inoportunidad para la valoración de las especialidades de cirugía de mano y anestesiología, ni para la realización del procedimiento quirúrgico, teniendo en cuenta que a raíz del aval del comité, se realizó la cirugía dentro del lapso estipulado en la circular externa No. 056 de 2009.

En consideración con los argumentos expuestos, es indicar que de conformidad con las pruebas obrantes dentro de la presente actuación administrativa, el día 25 de noviembre de 2013, el paciente ingresó a la Clínica Los Nogales, con cuadro de 1 año de evolución de herida en zona II de Flexores de 2do dedo mano derecha, presentando rigidez de la IFP con retracción en flexión, por lo en dicha consulta se dio orden para cirugía y se solicitó valoración para anestesia; luego de conformidad con lo señalado por el recurrente el día 11 de enero de 2014 se realizó un Comité Médico Quirúrgico, en la que se dio aval para la cirugía, no obstante pese a lo señalado anteriormente, en el historial clínico no se registró nada respecto al citado comité, sino hasta el día 20 de enero de 2014, (55 días luego de haber sido ordenada) fecha en la cual el paciente fue valorado por anestesiología y clasificado como ASA I, y fue programado para reconstrucción de la mano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que dadas las condiciones clínicas del paciente, durante la consulta realizada el día 25/11/2013, le fue ordenada realización de la cirugía de mano, previa consulta por anestesiología, cuya valoración no debía superar el término de 30 días establecidos en la circular 056 de 2009 para la consulta de medicina especializada, pues éstas ya habían sido ordenadas por el médico tratante; y en la historia clínica no se encuentra registrado que previo a la citada valoración era necesario realizar un Comité Médico Quirúrgico para un nuevo aval del procedimiento, el cual a su vez extenderían los términos de espera de la atención requerida. De contera que lo que no existe en el proceso no puede existir en la mente del juez o fallador.

Igualmente es de precisar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto a la carga de la prueba señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas





Continuación de la Resolución No. **1091** de fecha **16 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

persiguen. Es decir que está en cabeza de la parte interesada allegar oportunamente las pruebas que considere pertinentes o conducentes para desvirtuar los hechos por los cuales se investiga.

En consideración con los anteriores argumentos, está claro que al no haber sido valorado el paciente por la especialidad de anestesiología dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, es la institución investigada quien desconoció los términos establecidos por la Resolución 056 del 6 de octubre de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, en relación con los términos establecidos para los prestadores de servicios de salud para la asignación de citas para medicina especializada.

De otra parte, en lo que respecta al concepto técnico científico es de indicar que este surge como consecuencia del análisis retrospectivo de la historia clínica que realicen profesionales de la salud adscritos a este ente control, quienes señalan si como consecuencia de una atención en salud se presentaron o no posibles fallas institucionales que ameriten el inicio de la investigación, cuyos aspectos más relevantes son plasmados textualmente en el pliego de cargos, los cuales podrán ser desvirtuados por el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción; para lo cual puede ser solicitado por el investigado una vez iniciada la investigación, razón por la cual mal podría predicarse que existe vulneración al debido proceso, cuando la institución investigada en ningún momento solicitó copia del mismo ni hizo uso de sus facultades de conocer y examinar el expediente de la investigación en los términos señalados en el artículo 50 del Decreto 2240 de 1996. No sin antes advertir que, en ejercicio del mismo derecho a la defensa, la investigada atendiendo la libertad probatoria bien podría haber allegado otro concepto o prueba pericial para probar el supuesto de hecho de no responsabilidad al tenor de lo consagrado en el artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. En efecto, por primera vez, el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991, autorizó a las partes, de común acuerdo, a presentar informes técnicos:

En todo proceso administrativo el investigado puede antes de que se dicte fallo de primera instancia, presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad de los puntos objeto del concepto técnico emitido por los profesionales adscritos a un ente de control, luego que, como en el caso que nos ocupa y al tenor de lo señalado en el artículo 50 del Decreto 2240 de



Continuación de la Resolución No. **- - 1091** de fecha **1.6 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

1996, el mismo podía conocer y examinar el expediente, con el objeto de desvirtuar en su momento procesal las presuntas fallas puestas de presente.

Por otro lado, en lo que respecta a la dosificación de la sanción, es de señalar que se tendrá como factor de atenuación, el hecho que pese a la ya señalada falta de oportunidad, el paciente recibió el tratamiento requerido, recuperando su estado de salud, sin que se presentaran factores de riesgo durante la estancia hospitalaria.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la de la institución investigada y al señor Jorge Izquierdo, en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0481 del 13 de junio de 2016, y en consecuencia sancionar a la Clínica Los Nogales S.A.S, identificada con Nit. 900201018 y código de prestador No. 11001-25297-01, ubicada en la Transversal 23 No. 94 A-39 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.447.150.00) suma equivalente a Ciento Cincuenta (150), Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a su apoderado judicial, y al señor Jorge Izquierdo en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1091 de fecha 16 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502179, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los 16 JUN 2017

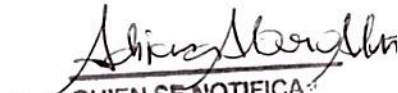

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa
O. Ramos


DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: ADRIANA MORENO MUÑOZ
CON C DE C 35.253.883 DE: FUSAGUGA.
EN CALIDAD DE: APODERADA

HOY 17-Julio-2017 EN BOGOTÁ D. C


NOTIFICADOR


QUIEN SE NOTIFICA



